

369R0412

5. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 54/9

## REGLAMENTO (CEE) N° 412/69 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1969

por el que se modifica los Reglamentos (CEE) n° 1096/68 y 1100/68 para tener en cuenta determinados casos especiales que se puedan presentar en el momento de la exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*) y, en particular, el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 4 del artículo 17,

Considerando que de acuerdo con los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1096/68 de la Comisión, de 26 de julio de 1968, relativo a los certificados de importación y de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (2) toda exportación fuera de la Comunidad de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para la que se ha fijado una restitución previa, está sometida a la presentación de un certificado de exportación;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1100/68 de la Comisión, de 26 de julio de 1968, por el que se establecen modalidades de aplicación para la fijación previa de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2501/68 (4), prevé que el certificado de exportación es válido a partir de la fecha de su expedición y hasta la expiración del segundo o, para determinados productos, del quinto mes siguiente a aquel en que se ha expedido; que dicha norma tiene una excepción sólo para las convocatorias de ofertas que figuran en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1096/68;

Considerando, sin embargo, que se ha demostrado que las disposiciones arriba contempladas no son suficientes en todas las circunstancias, y, en particular, en las contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, que establece, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las reglas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe (5); que, en efecto, en determinados casos, es oportuno fijar concretamente tanto las restituciones como la duración de los certificados de exportación;

Considerando que es conveniente modificar en este sentido los Reglamentos arriba mencionados, así como el Reglamento (CEE) n° 1096/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, que establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 288/69 (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1096/68, quedará suprimido el apartado 3.

### Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1098/68 se completará con el artículo siguiente:

#### «Artículo 3 bis

En algunos casos especiales, la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de dicha restitución podrán fijarse en varios actos.»

### Artículo 3

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1100/68 se sustituirá por el artículo siguiente:

#### «Artículo 2

1. El certificado de exportación será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta la expiración:

- a) del quinto mes siguiente a aquel en que se haya expedido, en lo relativo a los productos regulados en las subpartidas 04.02 A III y 04.02 B II del arancel aduanero común;

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 2.

(3) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 14.

(4) DO n° L 302 de 18. 12. 1968, p. 14.

(5) DO n° L 155 de 28. 6. 1968, p. 1.

(6) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

(7) DO n° L 39 de 15. 2. 1969, p. 16.

- b) del segundo mes siguiente a aquel en que se haya expedido en lo referente a los demás productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los que se ha fijado una restitución por anticipado,

No obstante, se puede prever una duración especial de validez en determinados casos.

2. En el caso de una exportación basada en una convocatoria de ofertas el certificado de exportación será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta la fecha en que se deban cumplir las obligaciones que se desprenden de la atribución de dicha convocatoria de ofertas.

Se considerarán convocatorias de ofertas las invitaciones, no confidenciales, que emanen de organismos de Estado de los terceros países o de organismos internacionales de derecho público, que deban presentar, en un plazo determinado, ofertas cuya aceptación se decidirá por los mencionados organismos u organizaciones.»

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1969.

*Por la Comisión*

*El presidente*

Jean REY

---